



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1586
Radicado	05266 40 03 003 2020 00650 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONJUNTO RESIDENCIAL ANTILLAS 3 P.H.
Demandado (s)	ANDRÉS FELIPE ARISTIZABAL VÉLEZ Y OTRA
Tema y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cinco de noviembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84 numeral 5 del Código General del Proceso (C.G.P.), y encuentra especial mención en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**".

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda; es decir, debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 del C.G.P., en armonía con las disposiciones especiales que

concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Pero si lo que ocurre es que el actor aportó con la demanda lo que en su sentir es el título ejecutivo con mérito suficiente para apoyar el mandamiento pedido y, analizado ese documento o ese conjunto de documentos a la luz de los preceptos legales llamados a regir su modalidad, el juez encuentra que no presta mérito ejecutivo alguno, lo adecuado entonces es proceder como para el caso lo dispone el considerado Art. 430, negando totalmente el mandamiento ejecutivo pedido, decisión que equivale al rechazo de plano de la demanda, por lo que se debe adicionar con los pronunciamientos de que trata el aparte final del Inc. 2° del Art. 90 precitado.

Lo dicho significa que la ley procedimental sólo autoriza el mandamiento ejecutivo de pago cuando se presente la demanda con arreglo a la ley, acompañada de título ejecutivo, pues cuando ello no sucede, v. y gr. cuando se presenta un documento que pese a dar cuenta de obligaciones a cargo del demandado, no lo son en favor del demandante o cuando de la documentación aportada en manera alguna se desprenda obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del actor, lo adecuado es proceder como para el caso lo dispone el referenciado Art. 430, negando totalmente el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien en este caso en particular no se aporta un verdadero certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal, que es lo que exige el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 para que se constituya el título ejecutivo como tal, sino que se aporta con la demanda un simple estado de cuenta, que indica de manera errada el nombre de una de las personas obligadas, consignándolo como NADIA SEMENOVA **MORATTO** VÁSQUEZ, cuando en realidad, según lo consignado en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble, la persona obligada es la señora NADIA SEMENOVA **MORATO** VÁSQUEZ, pues téngase en cuenta que la obligación es un ente complejo que abarca distintos elementos como lo son: el objeto, el sujeto activo, **el sujeto pasivo** y la causa; en el *sub judice*, el documento aportado carece de mención clara y expresa en cuanto a la determinación del sujeto pasivo – obligado.

Adicionalmente, en el título allegado no se señala el periodo de causación de cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias (Día exacto del inicio de cada cuota y día exacto del vencimiento de la cuota), tampoco se informa el

día exacto en que cada cuota se hizo exigible (Día después del vencimiento de cada cuota).

Lo anterior, lleva a concluir que con la demanda no se aportó un verdadero título ejecutivo, por la falencia en cuanto a la **FALTA DE CLARIDAD y EXPRESIVIDAD**, razón suficiente para negar la orden de pago deprecada por activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por **CONJUNTO RESIDENCIAL ANTILLAS 3 P.H.**, en contra de **ANDRÉS FELIPE ARISTIZABAL VÉLEZ Y NADIA SEMENOVA MORATO VÁSQUEZ** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d8c4534e22784455a3f7c56808c95aeb405c4a8a8867596155999ce1cbe08
85**

Documento generado en 05/11/2020 12:08:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**